



RESOLUCIÓN No. **6868** DE 2022

*"Por la cual se recuperan dos (2) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD que habían sido asignados a **MESSAGEBIRD COLOMBIA S.A.S.**"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONAMIENTO CON AGENTES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, la Resolución CRC 5050 de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2022, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) dio inicio a una actuación administrativa para la recuperación de los códigos cortos 898111 y 898222 asignados a **MESSAGEBIRD COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **MESSAGEBIRD**, por cuanto al parecer en los cuatro (4) últimos reportes de información¹ (Formato 5.2., hoy Formato T.5.2.), remitidos por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que tienen habilitado en su red el uso de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD, los códigos cortos mencionados no registraban tráfico².

Dicha actuación administrativa fue comunicada a **MESSAGEBIRD**, por correo electrónico del 11 de marzo de 2022, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su comunicación, formulara sus observaciones, presentara o solicitara pruebas, e informara a la CRC sobre el estado de implementación y utilización de cada uno de los códigos cortos mencionados.

Mediante radicado 2022804663 del 4 de abril de 2022, **MESSAGEBIRD** se pronunció sobre la actuación administrativa iniciada por la Comisión.

Mediante radicado 2022807803 del 31 de mayo de 2022, **MESSAGEBIRD**, en ejercicio del derecho fundamental de petición solicitó a la Comisión que emitiera una respuesta de fondo sobre su pronunciamiento con radicado 202280466 del 4 de abril.

2. ARGUMENTOS DE MESSAGEBIRD

2.1. Radicado 2022804663 del 4 de abril de 2022

MESSAGEBIRD le solicitó a la CRC no continuar con la actuación administrativa de recuperación de los códigos cortos 898111 y 898222, en razón a que actualmente se encuentra en negociación de los contratos de interconexión con *"Partners Telecom Colombia S.A.S, Colombia Móvil S.A. E.S.P.*

¹ Reportes correspondientes a los siguientes trimestres: Cuarto Trimestre de 2020, Primer, Segundo y Tercer Trimestre de 2021.

² Radicados 2022200439 y 2022506952

y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.", con quienes el asignatario espera suscribir los acuerdos entre el tercer y cuarto trimestre del 2022.

Sumado a lo anterior, el asignatario reconoce que no ha existido tráfico por los códigos cortos, sin embargo, manifiesta que van a ser utilizados, en los siguientes términos: *"Teniendo en cuenta lo anterior, Messagebird desvirtúa la presunción del artículo 6.4.3.2.4. ya que, si bien no se ha reportado un tráfico de los códigos cortos, Messagebird si necesita y va a utilizar los códigos y por esta razón está en negociaciones con los PRSTM para celebrar los contratos de interconexión."* (Destacado fuera de texto).

2.2. Radicado 2022807803 del 31 de mayo de 2022

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, **MESSAGEBIRD** le solicitó a la CRC que diera respuesta a su pronunciamiento sobre la actuación administrativa iniciada con radicado 2022804663 y, en específico, manifestó su intención de conocer si esta Entidad *"va a continuar o no con la actuación administrativa de recuperación de los códigos cortos asignados a MESSAGEBIRD"*.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Competencia de la CRC

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de *"[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-"*.

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de *"[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico"*.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1078 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*, establece que la CRC *"deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Capítulo 12 del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC, y que la asignación de dichos recursos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.

En cumplimiento de las funciones descritas, y en los términos previstos en el Decreto 1078 de 2015, la CRC definió los sujetos asignatarios de numeración de códigos cortos, así como los procedimientos para su gestión y atribución transparentes y no discriminatorios, y la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico. Dichas reglas se encuentran contenidas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así, en su artículo 6.1.1.8 se estableció que la CRC podía, previa actuación administrativa, recuperar, entre otros, los códigos cortos asignados cuando, entre otras causales, los códigos cortos presentaran un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

Teniendo claro lo anterior, así como el alcance y propósito de las competencias de la CRC para regular y administrar los recursos escasos, es evidente que, cuando se detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, debe adelantarse las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el fin de recuperar estos recursos numéricos, esto es, retirar la autorización de uso de un recurso previamente otorgada a un asignatario, cambiándolo de estado para una posible reasignación futura.

Finalmente, es necesario señalar que mediante la Resolución CRC 5968 de 2020 compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario de la CRC que hiciera las veces del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes, las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC.

3.2. Sobre el marco normativo de los códigos cortos

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Así las cosas, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022 compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecieron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD³ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

En este sentido, el artículo 6.4.2.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que los proveedores de contenidos y aplicaciones basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos⁴ deben tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI) a través del mecanismo dispuesto para el efecto, como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir a los PCA y a los integradores tecnológicos. Así mismo, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, entre otras, cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, **lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo.**

³ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁴ Definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016. Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST.

Así las cosas, tal y como se encuentra establecida la regulación, es claro que, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

Adicionalmente, es claro que los códigos cortos tienen por finalidad su uso, el cual no sólo debe ser eficiente, en virtud de los criterios definidos en la regulación vigente, sino debe efectuarse de acuerdo con su asignación.

3.3. Sobre el caso bajo análisis

Debe señalarse que el artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, la CRC, puede recuperar los códigos cortos asignados, si se configura una de las causales que se citan a continuación:

"ARTÍCULO 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

(...)

6.4.3.2.4. Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo." (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, como se anotó en los antecedentes del presente acto administrativo, esta actuación se inició porque al parecer **MESSAGEBIRD**, ya no utiliza o no necesita los dos (2) códigos cortos que se relacionan a continuación, en la medida en que los mismos no presentaban tráfico, de acuerdo con la información reportada por parte de los PRST, mediante el Formato 5.2, hoy Formato T.5.2., correspondientes al cuarto trimestre de 2020, primer, segundo y tercer trimestre de 2021:

Tabla No. 1

| Códigos cortos objeto de la actuación administrativa | Reportes de información |
|---|--|
| 898111 y 898222 | 4T 2020 1T 2021 2T 2021 3T 2021 |

Como consecuencia de lo anterior, presuntamente se configuraba la causal citada anteriormente.

Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a **MESSAGEBIRD**, la CRC le corrió traslado a esa empresa, del inicio de la actuación administrativa, mediante radicado 2022200431, para que formulara sus observaciones, presentara y solicitara pruebas e informara a la CRC sobre el estado de implementación y utilización de cada uno de los códigos cortos antes relacionados.

En atención a la comunicación del inicio de la actuación administrativa en comento, mediante radicado 2022804663 del 4 de abril de 2022, **MESSAGEBIRD** le solicitó a la CRC no continuar con la actuación administrativa de recuperación de los códigos cortos 898111 y 898222, sin embargo, la asignataria de los códigos cortos no presentó argumentos ni pruebas que desvirtuaran la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.4 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Contrario a esto, la asignataria admitió que no ha existido tráfico por los códigos cortos objeto de la actuación, toda vez que, no tiene contratos de interconexión suscritos con PRST alguno.

A partir de lo anterior, la Comisión revisó nuevamente el Formato 5.2., hoy Formato T.5.2., que obran en el expediente y confirmó que frente a los códigos cortos relacionados en la Tabla No. 1 no se reportó tráfico alguno asociado al uso o utilización dado. Así mismo, constató que el reporte de tráfico no se realizó o no se efectuó durante cuatro trimestres consecutivos (cuarto trimestre de 2020, primer, segundo y tercer trimestre de 2021), esto es, durante un periodo continuo de doce (12) meses.

De esta manera, para la CRC, **MESSAGEBIRD**, ya no utiliza o no necesita los dos (2) códigos cortos mencionados, en la medida en que los mismos no presentaban tráfico, de acuerdo con la información reportada por parte de los PRST, mediante el Formato 5.2, hoy Formato T.5.2., correspondientes a un periodo consecutivo de doce (12) meses.

En este sentido, para la CRC no hay duda de que en relación con los códigos cortos objeto de la presente actuación administrativa, se ha configurado la causal de recuperación establecida en el artículo 6.4.3.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior, no sólo por cuanto no se reportó tráfico frente a los mismos en el Formato 5.2, hoy Formato T.5.2., sino que esta falta de reporte transcurrió durante un periodo consecutivo de doce (12) meses. De esta manera, la Comisión procederá a recuperar los códigos cortos mencionados.

Finalmente, con relación al pronunciamiento solicitado por **MESSAGEBIRD** de si esta Entidad "va a continuar o no con la actuación administrativa de recuperación de los códigos cortos asignados a MESSAGEBIRD", a través del radicado 2022807803 del 31 de mayo de 2022, le informamos que de conformidad con reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que si bien es cierto que: "(...) *el derecho de petición donde el titular es la "persona", tiene sin duda mayor alcance, sin embargo, "no puede olvidarse que cuando el objeto de una determinada solicitud tiene previstos en la ley ciertos trámites y requisitos, o cuando se han consagrado términos específicos para resolver sobre ella, el peticionario debe someterse a la normatividad respectiva, sin pretender, mediante peticiones relativas al fondo del mismo asunto que es materia de trámite, la modificación de lo ya reglado"*⁵ (Destacado fuera de texto). Con fundamento en lo anterior, la CRC le indica que la respuesta a su derecho de petición se da en el marco de la actuación administrativa, esto es, a través de la decisión que mediante la presente resolución se adopta.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

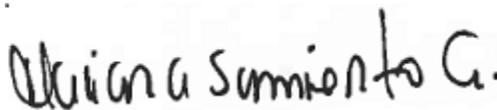
ARTÍCULO 1. Recuperar dos (2) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD que habían sido asignados a **MESSAGEBIRD COLOMBIA S.A.S.**, así:

| Códigos cortos recuperados |
|----------------------------|
| 898111 y 898222 |

ARTÍCULO 2. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **MESSAGEBIRD COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **24 días del mes de junio de 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Rad. 2022201116, 2022804663, 2022200439 y 2022506952
Trámite ID. 2796
Elaborado por: Angella Santamaría
Revisado por: Adriana Barbosa

⁵ Corte Constitucional. T-414/1995, T-467/1995 y T-297/2006.